Talca, diez de julio de dos mil veinte.

## Visto:

PRIMERO: Comparece el abogado Julio Herrera Rosales, por el acusado don Víctor Valenzuela González, acusado en causa seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Curicó, Rit 39-2020, y se deduce recurso de amparo en contra del referido Tribunal, y de las resoluciones 17 de junio, 2 de julio y 4 de julio, todas del presente año, notificadas en la misma fecha, a fin que se acoja por estimar que se ha incurrido en notoria ilegalidad y arbitrariedad, revocando la resolución del tribunal de juicio Oral de Curicó, disponiendo se decrete la libertad de su representado.

Indica que se ha solicitado dos veces al TOP que fije fecha para la realización de juicio oral y se ha pedido la libertad de su defendido, quien se encuentra acusado por tráfico de baja cantidad de droga, existiendo certificado de consumo de un laboratorio, por lo que tiene derecho a beneficio, encontrándose privado de libertad desde el 29 de octubre de 2019.

Amparándose en el estado de excepción constitucional el tribunal referido ha incumplido con sus obligaciones legales del artículo 14 y 18 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, indica que se infringe la norma del artículo 281 del Código Procesal Penal que lo obliga a fijar fecha de audiencia de juicio oral dentro de ciertos plazos que la misma ley indica, lo que se ha negado dos veces de hacer.

Existiendo, además un trato desigual, toda vez que en otras causas ya se ha fijado fecha de juicio oral, por lo cual estima se está frente a un trato desigual respecto de una u otras causas, y entre unos acusados y otros.

Indica que solicito fijar una fecha tentativa a fin de dar certeza a los intervinientes, lo que también ha sido desechado dejando en incertidumbre y desamparo a su defendido.



La situación torna la prisión preventiva en ilegal y arbitraria, ya que se rige por el principio de transitoriedad de la misma y de su excepcionalidad, conforme al artículo 122 del Código procesal Penal y 19 de la Constitución, transformándose en una prisión preventiva sin fecha y sin plazo ni juicio a la vista.

Este tipo de resoluciones desatienden el debido proceso y los fallos de la Excma. Corte Suprema que apuntan a considerar la Pandemia en favor de los imputados y no en su contra, atendido el alto riesgo de contagio de las cárceles por su hacinamiento, como se ha aseverado por fallos, autoridades y organismos expertos como la OMS.

Por lo expuesto, pide acoger el recurso de amparo, revocando la resolución indicada del Tribunal Oral en lo Penal de Curicó y disponer la libertad de su defendido conforme a estricto derecho.

**SEGUNDO:** Informa el recurso de amparo la Juez Presidente de la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, doña Paulina Rodríguez Rodríguez, y las jueces Jimena Orellana Fuenzalida y doña Amelia Avendaño González, indicando que el 4 de mayo del actual se recibió el auto de apertura fijando como fecha para la realización de audiencia de juicio oral el 25 de junio de 2020.

En virtud de una solicitud de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que afecta al acusado y amparado presentada por el abogado recurrente, se resolvió fijar la audiencia de 17 de junio para discutir dicha petición. oportunidad en que se decidió mantener la prisión preventiva, teniendo a la vista la inexistencia de antecedentes que indicaran una variación en las circunstancias consideradas para decretar la cautelar, como el estado de emergencia imperante y no haber al momento de la resolución, riesgo de contagio al interior del CCP de Curicó.

Luego, la defensa solicitó el 1 de julio de 2020, fecha para realizar el juicio oral, determinándose por resolución de 2 de julio que, teniendo presente el estado de emergencia actual, la cuarentena imperante en Curicó y la inexistencia de protocolo formal



implementado para el funcionamiento de tribunales, no hacer lugar a la fijación de fecha para la audiencia de juicio oral.

En virtud de esa decisión, la defensa reiteró la petición el 4 de julio, resolviéndose en la misma fecha, que se estuviera a lo resuelto el 2 de julio de 2020.

En cuanto a los argumentos de la defensa señalados en el recurso, indican, sobre la existencia de otras causas con fechas asignadas para audiencia de juicio oral, mencionadas por el abogado defensor, como fundamento de trato desigual y discriminatorio, aclara que las cuatro audiencias de juicio oral que se señalan, corresponden a causas nuevas ingresadas en fechas posteriores, por lo que les fueron fijadas audiencias de juicio oral conforme a los plazos legales, sin perjuicio de lo que acontezca en cada una de las oportunidades.

Por último, indican que el protocolo de manejo y prevención ante Covid 19 en tribunales y Unidades Judiciales, fue suministrado el 7 de julio de 2020, es decir, en fecha posterior a las resoluciones que sirven de fundamento al libelo.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que, para la resolución de este asunto cabe tener presente que afecta a nuestro país el estado de emergencia sanitaria, razón por la cual las autoridades de Salud han decretado una serie de medidas tendientes a evitar el contagio y propagación del Covid-19, impidiendo la concurrencia de personas a determinados lugares y en atención al número de ellas, restringiéndose su reunión y agrupación, para mantener las distancias correspondientes y evitar el referido



contagio, situación que ha sido igualmente regulada por diversas Actas de la Excelentísima Corte Suprema, en especial, el Acta 53-2020, permitiendo a los tribunales la modificación de las audiencias programadas, precisamente para evitar las reuniones de personas en las salas de audiencia que pudieren ser focos de contagio, como además lo ha dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21.226.

Quinto: Que, resulta evidente que la resoluciones del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, se fundan en las referidas instrucciones y encuentran su argumento en la situación de excepción constitucional decretada, por lo que no resulta factible considerar las decisiones como ilegales, resultando por ello del todo razonable y conforme a las facultades legales y administrativas en que se basa la actuación del tribunal, sin perjuicio de lo que se disponga en su oportunidad atendidos los protocolos que se han recientemente dictado.

**Sexto**: Que en lo relativo a la solicitud de libertad del amparado, le asiste a este el derecho a pedir la revisión de dicha cautelar personal y de interponer, en su caso, los recursos procesales en la oportunidad pertinente, no existiendo en esta acción antecedentes que vulneren dichas garantías y que requieran de intervención de esta Corte en esa materia.

Atento a lo anteriormente señalado y no advirtiéndose alguna privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual del imputado fuera de la legalidad, se rechazará la presente acción de amparo constitucional.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado Julio Herrera Rosales, en favor de **Víctor Valenzuela González**, en contra de los miembros del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó.

Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda al Tribunal Oral en lo Penal de Curicó que adopte todas las medidas necesarias para llevar



adelante la tramitación del juicio, disponiendo los resguardos sanitarios respectivos.

Comuníquese por la vía más expedita.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Rol 137-2020/Amparo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Olga Morales M., Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, diez de julio de dos mil veinte.

En Talca, a diez de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl